



**\*CO000065345294\***

**CO000065345294**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0031

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* la suscrita Licenciada \*\*\*\*\* Juez de Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procederé a dictar **sentencia** dentro del presente juicio, deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* que se inició en oposición de \*\*\*\*\* por hechos constitutivos del delito de \*\*\*\*\*.

### 1.- Identificación de las partes

**Fiscal:** Licenciada \*\*\*\*\*.

**Asesor Jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:** Licenciado \*\*\*\*\*.

**Asesora Jurídica adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado:** Licenciada \*\*\*\*\*.

**Ofendida:** \*\*\*\*\*.

**Defensa Particular:** Licenciado \*\*\*\*\*.

**Víctima:** \*\*\*\*\*.

**Acusado:** \*\*\*\*\*.

### 2. Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II y sus modificatorios, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

### 3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de \*\*\*\*\* , acontecidos en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que

reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de \*\*\*\*\* , la perpetración del tipo penal de \*\*\*\*\*.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; es decir, señaló que el ilícito de abuso sexual se encuentra previsto por el artículo 259 sancionado por el diverso 260 fracción I, 260 Bis, fracción V y 269 último párrafo del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que esos hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a \*\*\*\*\*; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión del delito de referencia.

Por su parte, las **Asesorías Jurídicas, de la Comisión Estatal de Víctimas, y Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes**, el primero de ellos se reservó su alegato inicial, mientras la segunda de ellas, se fue coincidente con lo señalado por la fiscalía; mientras que, en su alegato de cierre fueron coincidentes en señalar que con la prueba desahogada ha quedado demostrada la plena responsabilidad del señor \*\*\*\*\* , solicitando una sentencia de condena y se vele por los derechos de sus representadas, ponderando el interés superior del menor y la perspectiva de infantes.

En lado contrario, la **Defensa particular** del acusado \*\*\*\*\*refirió será a través del contrainterrogatorio de los testigos ofertados por la fiscalía para demostrar la inocencia de su representado en la comisión del hecho atribuido; en tanto que, en su alegato de cierre, solicitó sentencia absolutoria planteando las bases y argumentos de su petición.

Alegatos de las partes procesales que se tienen por reproducidos íntegramente, al no ser necesaria su transcripción, pues no existe precepto de la ley que obligue a ello, dado que sus manifestaciones obran dentro del toca penal en que se actúa y al momento de ser atendidos se establecerá su esencia; sirviendo como apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al



quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

## **5. Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>1</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>2</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>4</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también \*\*\*\*\*.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

## **6. Hechos Probados.**

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265**,



\*CO000065345294\*

CO000065345294

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**359** y **402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, a la luz de la sana crítica; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó de una manera parcial su teoría del caso, en el presente caso y considerando que la Fiscalía formuló acusación por distintos hechos materia de acusación, iniciaremos primeramente, al estudio y análisis de los siguientes **hechos**:

*Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , se encontraba en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en casa de un amigo suyo y compañero de trabajo de nombre \*\*\*\*\* , donde se encontraba la menor de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, se encontraba conviniendo, además, la madre de la menor \*\*\*\*\* , y la señora \*\*\*\*\* , ésta última pareja del sujeto activo, que salieron a comprar de cenar, quedándose la menor en el lugar de los hechos, en compañía del sujeto activo y de \*\*\*\*\* , quien es pareja de la padre de la menor, que \*\*\*\*\* se fue a dormir, y en ese momento la menor entró al baño para cepillarse los dientes, el sujeto activo entró y se le acercó bailándole, le tocó sus glúteos, además de que le preguntó ¿que sí le hacía eso ella le iba a decir a su papá? a lo que la menor le contestó que sí, que en ese momento la menor lo empujó para afuera del baño, y cerró la puerta con seguro para que no pudiera entrar, luego la menor salió del baño y se fue al comedor y se sentó a platicar con el acusado, y estando en el comedor le tocó la rodilla de la menor en eso ella le dijo que ya lo vio que la agarro, para posteriormente picarle las costillas con sus dedos haciéndole cosquillas, para después tocarle uno de sus pechos por encima de la ropa, recamándole la menor al sujeto activo, pero después le volvió a picar las costillas y le tocó el otro pecho, con sus dedos por encima de su ropa, en ese momento la menor se va, y llega la mamá de la menor y esposa del acusado, y la menor le dice lo que momentos antes había sucedido.*

Circunstancias que coinciden **sustancialmente** con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, y quedaron patentizados tales hechos en el delito de \*\*\*\*\* previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción I, en relación al 260 bis, fracción V, y 269 último párrafo del Código Penal vigente para el Estado, cometido en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

## 7. Valoración de pruebas y acreditación del delito.

Por cuestiones de lógica iniciaremos primeramente con el estudio y valoración de pruebas y análisis respecto de los hechos materia de acusación de los que la fiscalía estima, primeramente, son constitutivos del delito de \*\*\*\*\* , el cual se encuentra previsto por el artículo **259<sup>5</sup>** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) **La existencia de actos eróticos sexuales, sin la voluntad de la pasivo;**
- b) **Que esos actos eróticos sexuales, sean sin la finalidad directa de llegar a la cópula.**

Es menester precisar que atendiendo a la acusación que expuso la Fiscalía, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó este Tribunal, ponen de manifiesto las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito, mismas que se acreditan principalmente con el dicho de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, quien al momento señaló contar actualmente con diez años de edad, y quien a la audiencia de debate acudió debidamente asistida por de la licenciada \*\*\*\*\* psicóloga adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, así como de su madre \*\*\*\*\*, para velar siempre por su salud, estado emoción e integridad durante el desarrollo de la audiencia, bajo ese contexto y atendiendo al interés superior del menor es que tiene que se le dio atención a sus necesidades primarias y su busco establecer un contacto que permitiera a la menor de edad expresarse de manera libre y con confianza ante este Tribunal. En lo conducente brinda claridad jurídica la observación de la siguiente tesis aislada, con número de registro digital 2019948, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Asimismo, tenemos que para justificar la edad de la víctima fue introducida vía lectura por la fiscalía el documento público, a través del testimonio de la parte ofendida, \*\*\*\*\* consistente en el acta de nacimiento de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* asentada en la oficiala \*\*\*\*\*, del registro civil del estado con residencia en \*\*\*\*\*, en el libro \*\*\*\*\*, numero de acta \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, en la cual aparece en el apartado de fecha de nacimiento \*\*\*\*\*, y como nombre de la madre \*\*\*\*\*. Prueba documental que merece **valor de prueba** debido a que fue expedido por el un Oficial de Registro Civil, institución pública que registra a todas las personas nacidas en una entidad, donde se advierte la edad de la víctima y el nombre de su madre.

Y en cuando a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, refirió que tiene 10 años debido a que nació en el año \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, que sus iniciales son \*\*\*\*\* y su mamá se llama \*\*\*\*\* confirmando con ello, los datos emitidos a través de la prueba documental pública antes mencionada.

Agregó, que conoce a \*\*\*\*\*, ya que es un compañero de su papá \*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\* al principio era bueno, ya que iba a su casa pero dejó de ir porque lo denunciaron, ya que hizo algo malo con ella el día \*\*\*\*\*, que ese día estaba en la silla en la mesa de su casa ubicado en calle \*\*\*\*\*, y era de noche y su mamá no estaba porque había ido a comprar de cenar y se fue con su amiga \*\*\*\*\*, quedándose en la casa, su papá, \*\*\*\*\* y ella, y su papá estaba dormido en la cama, explicando



que, cuando se encontraba en el baño cepillándose los dientes \*\*\*\*\*le tocó la pompi, y le dijo “¿sí te toco aquí le dices a tu papá?” contestándole que sí, que le volvió a decir lo mismo en una segunda ocasión, contestándole lo mismo, y después lo empujó y le cerró a la puerta del baño con botón, después de que salió del baño, sacó su diccionario para que él aprendiera porque sabía que no había aprendido nada en la escuela, poniéndole los países en el diccionario mientras se encontraba en la mesa, y después \*\*\*\*\* se paró para hacerle cosquillas con los dedos, y después le tocó en la parte de aquí (haciendo una señal con sus manos a la altura de su seno izquierdo), refiriendo que ese día estaba con ropa puesta, tocándole por encima de su ropa, señalando que la parte que señaló la conoce como “chichi”, por lo que, en ese momento le dijo a \*\*\*\*\* que le había tocado esa parte, pero él le dijo que no, y luego lo hizo otra vez, y le dijo “perdón”.

Explicó también, que cuando le tocó su pompi lo hizo por arriba de la ropa, y que cuando llegó al baño donde se estaba lavando los dientes, llegó \*\*\*\*\* quien primero bailó y después le tocó la pompi, que cuando estaba bailando él estaba afuera del baño y ella dentro.

Posteriormente, ya cuando llegó su mamá, la llevó hasta el cuarto donde estaba dormido su papá y le contó lo sucedido, y su mamá se fue con su abuelita para decirle lo que había pasado, y se fue toda enojada de la casa para buscar una patrulla.

Señaló que se sintió mal con lo que le hizo \*\*\*\*\* , y que tenía confianza en \*\*\*\*\* que no iba hacer nada.

A la muestra de fotografía, reconoció como su casa.

Además, a la muestra de fotografía, reconoció a \*\*\*\*\* como la persona que le mostrada en la imagen número 5, la cual correspondió al acusado.

A preguntas de la defensa, señaló que no se acuerda como iba vestido \*\*\*\*\* , y antes de lavarse los dientes no notó que hiciera alguna conducta mala, y previo a lo que paso no recuerda sí le había hecho alguna indicación

Ateste que merece **credibilidad** y eficacia jurídica, puesto que la narrativa que se advirtió que únicamente narró hechos que pudo apreciar a través de los sentidos, siendo su dicho claro y conciso, no dudo en momento alguno al dar respuesta a los interrogatorios que le formularon tanto el Ministerio Público como la defensa en proporcionar una información que es clara fijando la fecha, hora y lugar donde se suscitaron los hechos, explicó los hechos que vivió, los tocamiento que recibió por parte del acusado, por lo que debe ser estimado como un testigo presencial ya que es quien resintió el hecho, tuvo contacto directo con su agresor.

Además, debe decirse que ciertamente la proposición fáctica realizada por la fiscalía se soporta primordialmente en la declaración de la víctima, pero debemos recordar que estamos ante la figura del **testigo único**<sup>6</sup> pues no existe la presencia de alguna otra persona en ese

<sup>6</sup> Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. “En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo “único” se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del

momento y lugar en que suceden los hechos que pudiese declarar en cuanto a ellos; aunado a que estos delitos generalmente ocurren en ausencia de testigos, por lo que debe considerarse la declaración de la víctima como fundamental y preponderante; máxime que en el caso que nos ocupa se trata de una mujer violentada sexualmente y que además trata de una menor de edad por lo que se considera doblemente vulnerable, de ahí que debe ser considerada por este tribunal con perspectiva de género y preponderando el intereses superior del menor, como se explica enseguida.

La exposición de la pasivo se valora con **perspectiva de género**<sup>7</sup> considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene frente al acusado, y dada su calidad de mujer, que era menor de edad, y la confianza que tenía hacia el acusado al ser amigo de su padrastro con quien se entiende tenía una convivencia, pudo ser fácilmente sometida por su agresor, al ser éste superior físicamente frente a la pasivo y aprovechar el momento de estar a solas con ella, realizando actos eróticos sexuales sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Asimismo, la exposición de la pasivo se valora conforme al **interés superior del menor**, considerando la posición de un doble estado de **vulnerabilidad** que tiene frente al acusado puesto que al momento de los hechos contaba con una edad de nueve años, por lo que, se puede determinar su incapacidad para conocer del alcance los hechos vividos, venciendo su resistencia de voluntad, aunado a la confianza depositada en el sujeto activo. Sirviendo de observancia la tesis asilada con registro digital 2011620, cuyo rubro es: **ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON**

---

testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial."

Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció."

<sup>7</sup> Sirve como criterio orientador, el visible en el registro digital 2015634, de la Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, bajo el rubro: VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. "De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."



**APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

Razones las anteriores por la que la declaración de la víctima es fundamental para acreditar los hechos de acusación, dada la obligación del Estado de que se garantice su **derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es por lo que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como "Convención de Belem Do Para", en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone el compromiso a esta autoridad de actuar con perspectiva de género, considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Sin que se obstáculo para lo anterior lo manifestado por la defensa en su alegato de cierre, en el sentido de que, si bien es cierto, que los testigos al momento de rendir sus declaraciones en la presente audiencia de debate enunciaron la plena participación de su representando, también es cierto, que tanto del dicho de la madre como de la misma víctima \*\*\*\*\* se pudo establecer algunas situaciones que pudiera establecer la falta de seguridad al momento de declarar sobre los hechos acontecidos, puesto que, a criterio de este Tribunal, contrario a lo expuesto por la defensa se estima que sí fue claro lo declarado por la víctima y las acusaciones realizadas en contra del acusado, información que incluso no se encuentra aislada, sino que la misma se ve corroborado a través del dicho de la madre, \*\*\*\*\* , quien señaló que conoce al señor \*\*\*\*\* en virtud de que era compañero de trabajo de su esposo \*\*\*\*\* y conocido de la familia, conociéndolo desde hace tres o cuatro meses, mientras su esposo tenía un año de haberlo conocido.

Continuó manifestando que su hija es \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* , y que el día \*\*\*\*\* , le realizaron tocamientos en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , enterándose de lo anterior debido a que ese día que llegó a su casa con la cena, su hija le comentó todo lo que le había pasado, llegando a su domicilio alrededor de las 12:30 de la madrugada, y que mientras había salido se quedó su esposo y el señor \*\*\*\*\* , y su hija se encontraba en el cuarto, y fue alrededor de media hora el tiempo que estuvo afuera de su casa.

Agregó, que antes de salir de su casa por la cena, se encontraban en su domicilio y su esposo y \*\*\*\*\* se encontraban tomando en el área de la sala, mientras que la esposa del señor \*\*\*\*\* , y la testigo los acompañaban.

Asimismo, ya cuando llegó después de ir por la cena, su hija le jaló la mano y la llevó hasta el cuarto, donde le contó que se estaba lavando los dientes y el señor \*\*\*\*\* se había acercado a ella, que bailó y le había tocado una pompi, preguntándole que sí él le hacía eso le decía a su papá, contestándole la niña que sí, que él lo volvió hacer, pero su niña lo aventó hacia afuera del baño, y ella se encerró en el baño con seguro, que después de eso, le refirió que salió del baño y se acercó hacia él para

leer un diccionario, y fue en ese momento que por debajo de la mesa le había tocado la pierna con la mano, y que la niña le dijo que lo estaba viendo, por lo que, le comenzó hacer cosquillas, y con uno de sus dedos le tocó un pecho y le siguió haciendo cosquillas picándole el otro pecho, y fue cuando llegó la testigo a su casa.

Detalló, que mientras su hija le contó lo sucedido, la notó asustada, y posteriormente, levantó a su esposo, ya que en lo que fue por la cena él se quedó dormido, y le comentó a la señora de \*\*\*\*\*, seguidamente, se fue a casa de su mamá que vive a una casa de su domicilio, asimismo, señaló que su esposo le dijo que cuando se fue a dormir la niña seguía con él en el cuarto, posteriormente, habló a la policía y denunció los hechos.

A la muestra de fotografía, reconoció como su domicilio. Asimismo, expresó que sí tenía confianza de dejar a su hija con el señor \*\*\*\*\*, y que no ha llevado a tratamiento psicológico a su hija.

Además, al momento de observar a los intervinientes en la sala de audiencia, reconoció al señor \*\*\*\*\* como la persona que mencionó en su relato, esto al momento de que le fue mostrada la pantalla donde aparecía el acusado.

Testimonial que es evidente que en su calidad madre de la víctima, y ser la primera persona que se enteró de los hechos, debido al lazo afectivo entre su hija y ella, y la confianza de la menor víctima hacia su madre para contarle lo sucedido, **merece eficacia jurídica**, puesto que, fue clara en señalar la circunstancia del lugar, proporcionando el domicilio, la hora en que fueron a comprar los tacos y luego regresaron, tal y como lo había señalado la víctima, al exponer que los hechos acontecieron en el lapso que su mamá salió del domicilio para comprar la cena, esto ya por la noche, y que si bien, la víctima fue incapaz de proporcionar una hora aproximada, está señaló que había sido por la noche, circunstancia de tiempo que se ve subsanado con lo expuesto por la testigo, quien precisó la hora en que salió de su domicilio a comprar la cena, así como la hora en que regresó al mismo.

Lo que de igual forma, encuentra sustento con lo expuesto por la abuela de la víctima, la señora \*\*\*\*\*, quien expuso que su nieta es su nieta \*\*\*\*\*, que ese día se encontraba en la casa de su hija en virtud de que no tenía luz en su casa y ya en la noche se retiró para su casa, pero, después de un rato escuchó que tocaron la puerta y le habló a su hija, y le refirió que había habido un problema con su hija, y al salir vio a la niña asustada, por lo que le preguntó sobre lo que le había pasado, y le dijo que estaba en el cuarto con su papá y que había salido al baño y fue cuando \*\*\*\*\*le tocó una pompi y le dijo que porque la tocaba, después se encerró en el baño, posteriormente salió del baño y se puso a platicar con él y que su mamá no estaba ya que había ido a comprar de cenar, y que cuando llegó su mamá le contó lo sucedido, a quien le dijo que también le había hecho cosquillas y le había tocado su chiche y le dijo que porque le tocaba, pero siguió haciéndole cosquillas y le tocó la otra chiche.

Agregó manifestando que su hija se llama \*\*\*\*\*, quien vive en calle \*\*\*\*\*, y que los hechos sucedieron el \*\*\*\*\* de abril ya que fue en la noche y cuando llegaron los policías ya lo tomaron como día \*\*\*\*\*, y que en su casa se encontraba, su hija, su yerno, el señor \*\*\*\*\*, su esposa y su nieta.



**\*CO000065345294\***

**CO000065345294**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Testimonial que **merece eficacia jurídica**, puesto que, fue clara en señalar la circunstancia del lugar, proporcionando el domicilio, así como ubica al acusado en el lugar de los hechos, puesto que, también se encontraba en dicho lugar, aunado a que narra la manera en que se enteró de la agresión sexual hacia su nieta, siendo la testigo quien directamente le pregunto a su nieta sobre lo sucedido, lo que es coincidente con lo expuesto por la víctima y la madre de está.

Aunado, a que el dicho de la menor es considerado confiable, ya que no se advirtió algún indicador o dato determinante de que la menor estuviera mintiendo, además, se encuentra concatenado con el dictamen psicológico que le fue practicado por la licenciada \*\*\*\*\* quien señaló contar con licenciatura en psicología, y estar adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, siendo perito en psicología.

Asimismo, expreso que realizó un dictamen psicológico a la menor con iniciales \*\*\*\*\*, de 9 años, el día \*\*\*\*\*, por hechos ocurridos el día \*\*\*\*\*, por la madrugada, en el domicilio de la menor, ubicado en la colonia \*\*\*\*\*, explicando la metodología empleada, entrevista que no fue videograbada, explicó porque no aplicó pruebas proyectivas, y en torno a los hechos la menor le contó que se encontraba en su domicilio que estaban en una reunión donde también se encontraban su padrastro, su madre, en compañía de un compañero de su padrastro, que en ese momento, su mamá y la pareja del amigo de su padrastro de nombre \*\*\*\*\*, salieron a comprar de cenar, por lo tanto, se había quedado en casa con \*\*\*\*\*y su padrastro, que ambos estaban tomando bebidas alcohólicas y en cierto momento el padre se va a su recamara para dormir, y ella se quedó platicando con \*\*\*\*\*, hablando sobre un diccionario, que de repente le dieron ganas de cepillarse los dientes, por lo que, acudió al baño y es cuando \*\*\*\*\*la siguió y estado ahí le tocó la nalga como si le fuera a dar una nalgada, y después le preguntó que sí le vuelve a hacer lo mismo se lo diría a su papá y ella le respondió que sí, lo empujó para sacarlo del baño, cerró la puerta y le puso broche, que al salir del baño salió con \*\*\*\*\*, quien le tocó la rodilla y la pierna, y le comenzó a hacer cosquillas y con el dedo, le picó lo que refirió como chichi, que le reclamó por tocarle y pero le dijo que no, después le volvió a hacer cosquillas y le tocó el otro pecho, y en ese momento llegó la mamá y es cuando la llevó hacia un cuarto y le comentó lo sucedido, que despertó al padrastro y le contó lo sucedido, después salieron a casa de la abuela y le comentaron lo sucedido, llamaron a la patrulla y es cuando lo detienen.

Concluyendo que la menor se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, no presentó alguna discapacidad intelectual, o alguna afectación psicológica que altere su capacidad de juicio o razonamiento, presentó un afecto ansioso y de enojo hacia el denunciado derivado de los hechos, intranquilidad en su estado de ánimo, no presentó alguna modificación en la personalidad o conducta y tampoco un daño psicológico, sin embargo, en el relató de los hechos se evidenció que vivió un evento de índole sexual, evidenciado en el relato con detalles, donde ella se dio cuenta que esa actitud no era adecuada por parte de denunciado.

Hechos que no procuran o facilitan un trastorno sexual o depravación, empero, sugirió una atención psicológica preventiva durante seis meses, siendo el costo el determinado por el especialista.

Determinó su dicho confiable ya que su discurso fue espontáneo, claro y fluido, con detalles, un afecto acorde y la información espacial, temporal y perceptual.

Asimismo, explicó las consecuencias de que la menor no reciba el tratamiento sugerido, ya que le puede ayudar a mejorar su ansiedad y a seguir dándole la importancia de su cuerpo, y explicó el por qué se sugiere en el ámbito particular.

Agregó que la menor es vulnerable a sufrir ese tipo de agresión en un futuro, ello considerando su edad la dinámica familiar, también, expuso la bibliografía empleada.

Prueba pericial que merece **eficacia demostrativa**, debido a que fueron introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia, respectivamente, mismo que al ser adscrito a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado, de cuya deducción se puede llegar a la **certeza** de estado emocional posterior que la víctima presentó motivo de los hechos analizados en la presente determinación.

Versión de la víctima, que de igual forma, se estima que no se encuentra aislada ya que como lo dijo que después de haberle contado a su mamá lo sucedido, llamaron a la policía, tal y como también lo refirió la señora \*\*\*\*\* , situación que fue corroborada con lo expuesto por \*\*\*\*\* , quien señaló ser elemento activo de la Institución \*\*\*\*\* , con una antigüedad de dos años y medio, y que el día \*\*\*\*\* participó en una detención en el numeral \*\*\*\*\* , sin recordar la calle en el municipio de \*\*\*\*\* , deteniendo a \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años, esto en virtud de que recibieron una llamada a la central de radio refiriéndoles sobre un abuso sexual hacia una menor, en el citado domicilio, esto aproximadamente a la 01:01 de la mañana del día \*\*\*\*\* , dirigiéndose al lugar donde arribó a la 01:23 horas aproximadamente, donde visualizó a una persona del sexo femenino, de complexión media, de 1.60 de estatura aproximadamente, quien vestía una blusa en color verde y mallas en color negro, y, se encontraba acompañada de una menor de edad, quien les hizo señas con ambas manos para que se detuviera, mientras se encontraba realizando labores de prevención vigilancia a bordo de su unidad, y al entrevistarse con la señora está le refirió que en su domicilio se encontraba una persona la cual le había realizado tocamientos a su hija, y en ese momento visualizaron saliendo del domicilio marcado con el número \*\*\*\*\* , a una persona de sexo masculino de una complexión media y una estatura aproximada de 1.67 metros, la cual vestía playera en color gris y short en color negro, y en ese momento \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, le señaló con la mano que era la persona que le había realizado tocamientos a su hija, y la menor de nombre \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años, les hizo mención que dicho masculino le había realizado tocamiento, señalándole con la mano las partes donde la había tocado.

Asimismo, la madre de la menor les refirió que su hija se encontraba en el baño cuando \*\*\*\*\* entró detrás de ella realizando un baile y tocándole un aparte de su glúteo al mismo tiempo que le preguntaba si le diría a su papá, y la niña le contestó que sí, que lo empujó y cerró la puerta, después salió del baño que fue al lugar donde se encontraba Luis Alberto, en la mesa, y fue cuando le tocó la pierna y con los pulgares de las manos le hace tocamiento en las costillas y después en los senos.

Motivo por el cual procedieron a la detención de \*\*\*\*\* , a la 01:24 horas.

Dentro del ejercicio de refrescar memoria, señaló que la calle donde sucedieron los hechos y realizó la detención, se llama \*\*\*\*\* .

Testimonial que **merece concederle eficacia demostrativa**, puesto que, en cumplimiento de sus funciones de prevención y vigilancia del delito, detalló la manera en que realizó la detención del acusado \*\*\*\*\* , aunado a que fue claro en precisar la detención la realizó ante el señalamiento de la señora \*\*\*\*\* como la persona que momento antes le hiciera tocamiento a la menor, y que incluso ésta con sus manos le



señaló el lugar donde fue tocada por parte del acusado.

Sumado a lo anterior, se escuchó lo vertido por \*\*\*\*\* , quien refirió ser elemento de la Agencia Estatal de investigaciones, con 21 años de servicios, y que el día \*\*\*\*\* , rindió un informe en el que se solicitó acudir al lugar de los hechos de un delito de abuso sexual, ubicado en calle \*\*\*\*\* , en donde se tomaron graficas del domicilio. A la muestra de fotografía, reconoció como el domicilio del lugar de los hechos antes indicado.

Testimonial que **merece eficacia jurídica**, puesto que, a través de su testimonio la fiscalía incorporó la fotografía del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , la cual le fue mostrada a los testigos al momento de emitir su declaración, lo que le permitió a este Tribunal una visualización del lugar de los hechos.

Probanzas las anteriores que acreditan los elementos del tipo penal de abuso sexual, puesto que quedó patentizado que el acusado \*\*\*\*\* día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 00:00 horas, cuando se encontraba se encontraba en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , realizó **actos eróticos sexuales, sin la voluntad de la pasivo, sin la finalidad directa de llegar a la cópula**, esto realizar tocamientos en los glúteos y senos de la víctima por encima de su ropa.

Bajo estas consideraciones es que, quedan acreditados los extremos propuestos por la fiscalía, actualizándose así el ilícito de \*\*\*\*\* , previsto por el artículo 259 del *código penal del estado*, atribuido a \*\*\*\*\* cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* .

Por otra parte, la fiscalía señala que se encuentra justificada las agravantes previstas en la **260 Bis fracción V<sup>8</sup>**, puesto que, **al momento en que acontecieron los hechos la víctima era menor de 13 años**, así como la prevista en el artículo 269, **último párrafo<sup>9</sup>**, del **Código Penal vigente para el Estado**, dado que, **el sujeto activo se aprovechó de la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre sin ser pariente de la víctima**.

Al respecto, en opinión de quien ahora resuelve, en primera instancia, se advierte que quedó justificada circunstancia agravante, **260 Bis fracción V**, consistente en que la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, ello, principalmente por medio de la prueba documental incorporada a la audiencia de debate por medio de testimonio de \*\*\*\*\* , consistentes en acta de nacimiento de la menor \*\*\*\*\* , asentada en la oficial \*\*\*\*\* , del registro civil del estado con residencia en \*\*\*\*\* , en el libro 1, numero de acta \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , en la cual aparece en el apartado de fecha de nacimiento \*\*\*\*\* , y como nombre de la madre \*\*\*\*\* .

<sup>8</sup> Artículo 260 BIS. - Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos: V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 269. (...) También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

Tal y como se escuchó de los atestes de las víctimas \*\*\*\*\*la parte ofendida \*\*\*\*\*la abuela de la víctima \*\*\*\*\*la expertiz en psicología \*\*\*\*\*, y el elemento captor \*\*\*\*\*quienes coincidentemente mencionan que al momento de los hechos la víctima contaba con una edad de \*\*\*\*\*años. En tal sentido, quedo acreditada la hipótesis prevista en el numeral 260 Bis fracción V del *Código Penal vigente para el Estado, dado que, en el momento en que acontecieron los hechos* la víctima era menor de 13 años de edad.

De igual forma, que quedó justificada circunstancia agravante, **269, último párrafo**, consistente en que el sujeto activo se aprovechó de la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre sin ser pariente de la víctima, ya que de la información obtenida en la audiencia de debate, se pudo advertir, primeramente a través del dicho de la menor \*\*\*\*\*, señaló que \*\*\*\*\*, era amigo y compañero de la pareja de su madre, \*\*\*\*\*, tal y como también lo refirió su madre, \*\*\*\*\*y que incluso, se tiene que al momento de los hechos se encontraban en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, domicilio donde habitaban la víctima, su madre y su padrastro\*\*\*\*\*en una reunión de parejas, donde se encontraba la madre de la menor, la pareja de ésta, el sujeto activo, y la pareja de éste, advirtiéndole con ello, esa relación de confianza que se había depositado al acusado \*\*\*\*\*, tan es así, que la señora \*\*\*\*\*había dejado a la menor al cuidado de su padrastro y el señor \*\*\*\*\*, siendo que el padrastro de la menor, le dio la confianza de haberlo dejado solo con la menor, para irse a dormir, advirtiéndose con ello la confianza que le tenían al acusado.

En tal sentido, quedo acreditada la hipótesis prevista en el numeral 269, último párrafo del *Código Penal vigente para el Estado, dado que, en el momento en que acontecieron los hechos* el sujeto activo se aprovechó de la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre sin ser pariente de la víctima.

Bajo estas consideraciones es que, quedan acreditados los extremos propuestos por la fiscalía, actualizándose así el ilícito de \*\*\*\*\*, previsto por el artículo 259, en relación a los artículos 260 Bis fracción V, y 269, último párrafo del *Código Penal vigente para el Estado*, atribuido a \*\*\*\*\* cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*.

## 7.1 Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de los delitos de trato, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma dolosa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.



Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que es quien realiza el hecho legalmente descrito intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.

#### 8. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de \*\*\*\*\*cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\* en términos de la fracción I, del artículo 39<sup>10</sup> del Código Penal para el Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la plena responsabilidad del mencionado acusado \*\*\*\*\*en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues se logró vencer la presunción de inocencia que gozaba, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco, directo y sin dudas que efectuó la parte víctima \*\*\*\*\* , quien identificó al acusado \*\*\*\*\*ya que es un compañero de su papá \*\*\*\*\*y como la persona que el día \*\*\*\*\* , en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , le realizó tocamientos en sus senos y glúteos por encima de su ropa. Además, al momento de observar a los intervinientes en la sala de audiencia, reconoció a \*\*\*\*\*como la persona que le mostrada en la imagen número 5, la cual correspondió al acusado.

Señalamiento que no se encuentra aislado, sino que se ve robustecido con el testimonio de \*\*\*\*\* , quien indicó la manera en que fue enterada de las agresiones hacía de su hija \*\*\*\*\*por parte del

<sup>10</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

acusado \*\*\*\*\*a quien conoce en virtud de que era compañero de trabajo de su esposo \*\*\*\*\*y conocido de la familia, y, durante su declaración ante este Tribunal, al momento de observar a los intervinientes en la sala de audiencia, reconoció al señor \*\*\*\*\* como la persona que mencionó en su relato, esto al momento de que le fue mostrada la pantalla donde aparecía el acusado.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo manifestado por el acusado \*\*\*\*\* quien señaló que el testimonio de la menor está señalando que se quedó afuera del baño y los testigos están diciendo que le bailó adentro del baño, ósea, que hay una contracción ahí, sin embargo, ese aspecto no se considera suficiente para restarle credibilidad al dicho de la víctima, ya que la conducta reprochaba no es el baile realizado, sino, los tocamientos realizados hacia la menor en el área del baño y del comedor, tal y como la menor lo manifestó, aunado a que como ya se mencionó en la presente determinación el dicho de la víctima merece credibilidad, debido a que el mismo no se encuentra aislado, sino, que se encuentra vinculado objetivamente con el resto de material probatorio.

Luego, queda con lo anteriormente expuesto se venció el principio de presunción de inocencia, y con la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas permite arribar a la convicción razonable de que el sentenciado \*\*\*\*\* participó dolosamente en la comisión del delito de \*\*\*\*\* , cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , que se tuvo por acreditado en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

## 9. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron infundados los alegatos de la Defensa pública, el suscrito Juzgador concluye que **se probó parcialmente más allá de la duda razonable, la plena responsabilidad** del sentenciado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de \*\*\*\*\* previsto por el artículo 259 en relación al artículo 260 Bis, fracción V, y 269, último párrafo, del Código Penal para el Estado vigente, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 13 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

## 10. Forma de Sancionar.

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\* por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado del delito de \*\*\*\*\* , cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , la fiscalía solicitó se sancione con un grado de culpabilidad mínimo al acusado de acuerdo a lo previsto por el artículo 260 fracción I, es decir, una pena de 1 año de prisión, la cual deberá de ser aumentada, de acuerdo a lo previsto en la fracción V, del artículo 260 bis, que dispone hasta una mitad más, solicitando una pena de 3 días de prisión, así como también, deberá de



\*CO000065345294\*

CO000065345294

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ser aumentada considerando lo previsto en el artículo 269, último párrafo, todos ellos, del Código Penal vigente para el Estado, siendo una pena de 2 años de prisión y la aplicación de la multa correspondiente

En tal sentido, en primer término se comparte por esta Autoridad la postura de la Fiscalía en cuanto la sanción que le resulta aplicable por el delito por el cual fue sentenciado \*\*\*\*\* , es decir, el delito de \*\*\*\*\* resulta aplicable la pena contenida la sancionada contenida por el diverso 260 fracción I, 260 Bis, fracción V y 269, último párrafo, del Código Penal vigente para el Estado, al ser sentenciado de manera condenatoria el acusado en comento por el delito especificado dentro de la presente determinación de \*\*\*\*\* .

#### 10.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En primera instancia, tenemos que la fiscalía solicitó la aplicación de la pena mínima. Petición que fue compartida por la asesoría jurídica y que no fue debatida por la defensa.

De ahí entonces, y dado que no se advirtieron circunstancias agravantes de culpabilidad del sentenciado se estima que el grado de culpabilidad se debe de fijar en su **punto mínimo**, atendiendo además, a que no se produjo prueba ni información adicional a la considerada por esta autoridad al momento de resolver el delito y la plena responsabilidad del sentenciado.

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

**“PENAL MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Atendiendo a dicha circunstancia, y tomando en consideración el delito de \*\*\*\*\* cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , a razón de la sanción prevista en el numeral 260 fracción I del Código sustantivo de la materia, se impone al sentenciado \*\*\*\*\* , la pena de 1 año de prisión y multa de 01 cuota, pena que deberá aumentarse la pena de 3 días de prisión de conformidad con la sanción prevista en la fracción V del numeral 260 Bis de dicha codificación, así como también, deberá de aumentarse la pena de 02 años de prisión de conformidad con la sanción prevista en el 269, último párrafo de dicha codificación

Dando un total, a imponer a \*\*\*\*\*una sanción de **03 años y 03 días de prisión y multa de una cuota equivalente a \$96.22 pesos, a razón de la unidad de medida y actualización vigente en el año en que acontecieron los hechos**, por la plena responsabilidad que le corresponde en la comisión del delito de \*\*\*\*\*.

Sanción corporal que deberá compurgar al sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que hubiere permanecido detenido en relación a esta causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, queda subsistente la medida cautelar prevista la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente al sentenciado.

#### **11. Sanciones accesorias.**

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se le **suspende** al sentenciado en sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53** y **55**, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

#### **12. Reparación del daño.**

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese sentido, la fiscalía en solicitó condene al pago de reparación de daño, consistente en el pago del tratamiento psicológico que requiere la menor víctima \*\*\*\*\* , ello, atendiendo a la sugerencia realizada por la expertiz en psicología \*\*\*\*\* , respecto, a que la menor víctima llevara un tratamiento preventivo en psicología, por el término de 6 meses, a razón de una sesión por semana, solicitando, además, que el pago del tratamiento se determine en etapa de ejecución, lo que se solicita, en virtud de que no obstante que el tratamiento sea preventivo, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Víctimas, tiene derecho a esa reparación de daño integral de manera completa y es consecuencia necesaria de toda sentencia de condena. Petición que fue compartida por las asesorías jurídicas y no fue debatida por la defensa.

Cabe hacer la precisión que el concepto de reparación del daño es de orden público y que este Tribunal debe de pronunciarse aun y cuando no lo soliciten las partes, de ahí entonces y tomando en consideración que en el caso específico el acusado \*\*\*\*\*se le estimó responsable en la



**\*CO000065345294\***

**CO000065345294**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

comisión del delito de \*\*\*\*\*, cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* y que en la presente determinación quedó acreditado que la víctima no presentó daño psicoemocional, sin embargo, se sugirió que la víctima tiene un tratamiento psicológico preventivo con motivo de haberse visto inmersos en el evento que nos ocupa, por el término de seis meses, una sesión por semana, bajo el costo que determine el especialista que brinde el tratamiento.

Por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a las víctimas en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño en favor de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, consistente en el pago del tratamiento psicológico que requiera hasta su total recuperación, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, dejando a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer mediante la vía correspondiente.

### **13. Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

### **14. Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del *Código Adjetivo de la materia*, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

### **15. Puntos resolutivos.**

**PRIMERO:** Se acredita la existencia del delito \*\*\*\*\* cometido en perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* así como la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye a \*\*\*\*\*, por ende, se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

**SEGUNDO:** Se **condena** a \*\*\*\*\* a una sanción de **03 años y 03 días de prisión y multa de una cuota equivalente a \$96.22 pesos**. Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Asimismo, queda subsistente la medida cautelar prevista la fracción XIV del artículo 155 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, impuesta anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**TERCERO:** Se **condena** al sentenciado \*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

**CUARTO:** Se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**QUINTO:** Se **amonesta** al sentenciado \*\*\*\*\*, para que no vuelva a cometer algún tipo de conducta ilícita, apercibido de las penas que incurre en caso de contradicción.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Así lo resuelve y firma<sup>11</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la licenciada \*\*\*\*\*, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>11</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.